

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Segunda

EDICTO

Que en el recurso número 453 de 2005 de esta Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, seguido a instancias de don Manuel Sirviente Velázquez y grupo de concejales del Partido Popular en el Ayuntamiento de Parla, contra resolución del Ayuntamiento de Parla de fecha 27 de enero de 2005, sobre aprobación de presupuestos municipales ejercicio 2005, se ha dictado sentencia cuyo fallo dice:

Que debemos estimar y estimamos parcialmente del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación del grupo municipal del Partido Popular, contra el acuerdo del Pleno de 27 de enero de 2005, por el que se aprobaron los presupuestos municipales del Ayuntamiento de Parla para el ejercicio 2005, el cual procedemos a anular en lo referido a la financiación de las inversiones señaladas en el fundamento jurídico décimo de la presente resolución con cargo a los recursos del patrimonio municipal del suelo y en lo referido a la falta de plantilla de personal en el correspondiente anexo, de acuerdo con lo dispuesto en el fundamento jurídico decimoquinto. Sin expresa imposición de las costas a ninguna de las partes.

Procedase a la publicación del fallo de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, en el plazo de los diez días siguientes a la firmeza de la presente sentencia.

Notifíquese la presente resolución con la advertencia de que la misma no es firme, pudiendo interponerse recurso de casación que habrá de prepararse ante esta misma Sala en el plazo de diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.

La cual adquirió firmeza en fecha 23 de septiembre de 2008 y para su publicación a efectos del artículo 72.2 de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

En Madrid, a 30 de octubre de 2008.—El secretario (firmado).

(03/1.763/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las actuaciones recurso de suplicación número 3.526 de 2008, seguidas ante la Sección Primera de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número 542 de 2007 del Juzgado de lo social número 14 de Madrid, promovidos por la Comunidad de Madrid (Servicios Jurídicos), contra “Atlas Servicios Empresariales, Sociedad Anónima”, “Microser Electronics, Sociedad Limitada”, “Electrónica Suiza, Sociedad Anónima”, don Eduardo de Carvajal Salido y don Francisco Javier Ramos Torre, sobre contratos de trabajo, con fecha 15 de diciembre de 2008 se ha dictado la siguiente sentencia:

Fallamos

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la Comunidad de Madrid, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 14 de los de Madrid de fecha 31 de marzo de 2008, en sus autos número 542 de 2007, seguidos a instancias de dicha recurrente contra “Atlas Servicios Empresariales, Sociedad Anónima”, “Microser Electronics, Sociedad Limitada”, doña María del Mar García González, don Eduardo de Carvajal Salido, don Francisco Javier Ramos Torre, “Electrónica Suiza, Sociedad Anónima” y doña María de Gracia García Villa, en procedimiento de oficio. En su consecuencia, revocamos la sentencia de instancia y, con estimación de la demanda, declaramos que “Atlas Servicios Empresariales, Sociedad Anónima”, ha procedido a la cesión ilegal de las trabajadoras doña María del Mar García González y doña María de Gracia García Villa a favor de “Microser Electronics, Sociedad Limitada”, condenando a dichas empresas y a las citadas trabajadoras codemandadas a estar y pasar por tal declaración. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación

para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1995, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 7 de abril de 1995. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300,51 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1006, de la calle Barquillo, número 49, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2826000000/3526/08 que esta Sección Primera tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procedase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para